

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2020.- A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular, en la que la parte demandada fue notificado conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., sin que hayan propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer.

Lida Aydee Muñoz Urcuqui Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto No. 732

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – SAE S.A.S

Demandado: BLANCA LIGIA MEJIA CUELLAR **Radicación**: 760014003001-**2019**00**476**00

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 28 de Junio de 2019, mediante auto Interlocutorio No. 2209 calendado al 4 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma total de TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$30.777.964.00) M/CTE., por concepto de cánones de arrendamiento objeto de la demanda, al igual que los intereses moratorios, en los términos solicitados en el libelo introductorio a favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – SAE S.A.S y en contra de BLANCA LIGIA MEJIA CUELLAR, ordenando la notificación de la demandada.

El extremo pasivo se notificó a la señora **BLANCA LIGIA MEJIA CUELLAR**, de conformidad con lo estatuido en el artículo 292 de nuestro Código General del Proceso el día 17 de febrero de 2020 conforme a la certificación inmersa en el expediente, sin oponerse a ninguna de las pretensiones ni ejercer medio de defensa alguno, ni presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que los documentos aportados prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y proviene del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se les concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijara el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - SAE S.A.S y en contra de BLANCA LIGIA MEJIA CUELLAR, como se ordenó en el auto No. 2209 calendado al 4 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

<u>TERCERO</u>: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de los demandados, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.840.000.00) M/CTE.

<u>CUARTO</u>: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. <u>**056**</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de junio de 2020

Lida Ayde Muñoz Urcuqui Secretaria